



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONT. ORDINARIO
DEMANDANTE: JEONOMIO CONEO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO 230013105002-2010-00101-00

INFORME AL DESPACHO. -MONTERIA, DICIEMBRE 18 DE 2020.

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito enviado a través de correo institucional solicita medidas de embargo.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

MONTERÍA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante se decrete el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada UNIDAD ADMINISTRADORA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, en cuentas corrientes y de ahorros en los bancos COLOMBIA, AGRARIO, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÁ Y POPULAR.

Para resolver lo pedido, es preciso citar el artículo 594 del C.G.P. que regula lo referente a los bienes inembargables, estableciéndose que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, entre otros, los siguientes:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Ahora bien, en el caso bajo estudio se ejecuta una obligación en cabeza de la UGPP, entidad que, conforme al artículo 1° del Decreto 5021 de 2009, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, según certificado de inembargabilidad, la UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la cual se tornan inembargables.

Y si bien es cierto en pronunciamientos jurisprudenciales se han planteado excepciones al principio de inembargabilidad, como por ejemplo en créditos relacionados con el reconocimiento y pago de pensiones, no puede pasarse por alto que lo que se pretende en el asunto que nos ocupa es el pago de costas procesales, por lo tanto, los recursos cuya medida cautelar se pretende son inembargables.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTÉNGASE el despacho de decretar la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA**

DNC

**Calle 24 Avenida Circunvalaciòn, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERIA-TELEFONO 7835155
CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. WHASAPP 3008351810**

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa4fdf6690158e12bf9a48a5e079d477be31a35454c09f07e6d5da73cbf07409
Documento generado en 18/12/2020 05:08:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**